

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CAICEDO ÁVILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00335-00

Se observa la demanda radicada el día 27 de julio de 2018 (fl.23) a través de apoderado por JORGE ENRIQUE CAICEDO ÁVILA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá y este mediante auto del 01 de agosto de 2018 (fl.25) resolvió enviar las diligencias, por factor territorial a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (reparto), luego Oficina Judicial de Villavicencio, realizó el reparto correspondiéndole a este Estrado Judicial, y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 1, se otorga mandato, para que por medio de demanda, solicite la declaración de nulidad de la resolución que fijo la pensión de vejez, y la resolución por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, y las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y de apelación, las cuales ratifican la decisión de la resolución inicial, y en tanto que en la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos: Resolución N° SUB 6708 del 15 de enero del 2016 y la Resolución N° DIR 12301 del 30 de junio de 2018, de los cuales no se hacen mención alguna en tal poder, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar el poder en original, objeto de la subsanación, los traslados en físico y medio magnético de

dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>000</u> <u>11</u> <u>SEP</u> <u>2018</u>
 EMMA JOHANNIA MARINO MORALES Secretaría